



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. - Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan si novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

Pesas y medidas.—Partido de Molina

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Molina, cabeza de partido, el día 8 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 2 de Agosto de 1912.

Gobernador,
Patricio Lopez Gonzalez de Canales.

NUM. 2

Han sido declarados sanos los ganados que pa-

decían Glosopeda en los términos de Condemios de Abajo, Concha, Alcolea de las Peñas y Pneumonteritis en el de Morillejo.

Y á los efectos oportunos se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Patricio López Gonzalez de Canales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Disposición general

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales industriales

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que en su caso se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á quince pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal Industrial

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

Sistema electoral de los Jurados

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá ó informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales,

se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado.

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 200.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su dis-

tribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio de partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta el 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuara con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte entre los Interventores de la Mesa, realizara el escrutinio general del territorio y proclamara jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones de Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V

Procedimiento contencioso

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tacita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en éste el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regira cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutaran las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el núm. 2.º del mismo art. 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el art. 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de

un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

- 1.º La designación de Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.
- 2.º La designación de los demás interesados ó partes.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.
- 4.º Los fundamentos en que se apoye.
- 5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ó omisión de un hecho determinado.
- 6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios ó cualquier hecho ó omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijara la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aqué tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designara también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ó omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que les subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, a presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

(Se concluirá).

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo de 1912, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Agosto, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta

ta de las obras del muro en el paseo de la Concordia, de la carretera de Albaladegito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 124.858'24 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, durante quince minutos, á pujas á la llana entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 27 de Julio de 1912.—El Director general.—P. O.—R. Rendueles.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . de la carretera de . . . provincia de . . . se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las comprendidas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del muro en el paseo de la Concordia, de la carretera de Albaladegito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 124.858 pesetas 24 céntimos.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial,

en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado en cuatro años.

5.^a Todos los gastos de liquidación, los de inspección y vigilancia, etc., de las obras, serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone más que la suma partes iguales en cada año, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.^a El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del 20 por 100 de su presupuesto.

10.^a Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entrar al Pagador de la provincia todos los meses en que ejecute obra y antes del día 15 la cantidad de 50 pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallasen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los referidos gastos.

Madrid 27 de Julio de 1912.—El Director general.—P. O.—R. Rendueles.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES
DE GUADALAJARA

Procedente del Rectorado de Granada, se ha recibido en esta Sección el Título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Rodrigo de Soto y de Diego.

Lo que se hace público para conocimiento general y del interesado.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1912.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura del Distrito durante el mes actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Septiembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Número de las licencias	NOMBRES	Años de edad	FECHAS	PUEBLOS	Número de la cédula
24	D. Antonio de Pedro Alonso	28	4 Julio	Campillo de Ranas	267
25	Idefonso Minguéz Peinado	60	4 Idem.	Idem	254
26	Dionisio Minguéz Perez	48	4 Idem.	Idem.	265
27	Luis de la Cruz Expósito	27	4 Idem.	Idem.	237
28	Adrian Minguéz Vicente	48	4 Idem.	Idem	291
29	Juan Rodriguez Diez	60	4 Idem.	Idem	151
30	Daniel Garrido Mencía	37	5 Idem.	Cifuentes.	405
31	Emilio Garrido Rincon	19	5 Idem.	Idem.	401
32	Mariano Bravo Magin	24	5 Idem.	Idem.	392
33	Esteban de Agueda y Gil	35	6 Idem.	Aragosa.	456
34	Fermin Navarro Gomez	36	15 Idem.	Cuevas-Labradas	217
35	Eulogio Navarro Gomez	43	15 Idem.	Idem	200
36	Manuel Vicente	45	24 Idem.	Cifuentes	281
37	Baltasar Valentin Toro	26	24 Idem.	Idem.	359

Guadalajara 31 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

rete ó persona que le sustituya y con asistencia de un funcionario de Montes, la primera subasta para el arrendamiento de cinco suertes de terrenos labrantíos, cuyos detalles constan en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Mayo último, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarete, y cuya tasación es la siguiente:

La primera suerte se tasa en 263'07 pesetas, la segunda en 279 63, la tercera en 60'00, la cuarta en 101'08 y la quinta en 32'78 pesetas. Esta tasación es por año. Además del pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el plano de dichas labores.

El contrato terminará el 30 de Septiembre de 1918.

Madrid 27 de Julio de 1912.—El Inspector, Luis Heraso.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE GUADALAJARA

Continuación de la lista definitiva de Jurados del distrito de esta Audiencia, publicada en el número anterior.

Partido de Cifuentes

Cabezas de familia

- D. Bruno Delgado Bueno, vecino de Cereceda.
- Juan Huerta Garcia, Esplegares.
- Vicente Sanz Rojo, Cogollor.
- Restituto Martinez Villaverde, Huertapelayo.
- Angel Santos Gansó, Gualda.
- Pio Sanz Rojo, Ruguilla.
- Nicolás Batanero Sancho, Trillo.
- Pedro Caro Berlanga, Zaorejas.
- Lucio Diaz Gutierrez, Huertahernando.
- Lucio Igualador Martinez, Abanades.
- Pio Sotoca Herranz, Esplegares.
- Ramon Navajo Millano, Mantiel.
- Rufino del Real Garcia, Sacecorbo.
- Santiago Losa de la Torre, Val de San Garcia.
- Benito Garcia Ochoa, Sotoca.
- Damian Casado Aparicio, Villarejo de Medina.
- Gabino Casalengua Obra, El Sotillo.
- José S mpere Hernandez, Torrecuadrada.
- Pedro Garcia de Andrés, Hortezueta.
- Andrés Gallego Lopez, Gárgoles de Arriba.
- Benito Canalejas, Henche.
- Laureano Temprado Ibañez, Azañon.
- Juan Garcia Langa, Rivarredonda.
- Domingo Alonso Gil, Sotodosos.
- Juan Cabra Palazuelos, Villarejo de Medina.
- Basilio Macho Tamayo, Riva de Saelices.
- Jesús Lopez Escacha, Las Inviernas.
- Pedro Gil y Gil, Renales.
- Agustin Garcia Mencía, Carrascosa de Tajo.
- Felix Sotoca Diaz, Esplegares.
- Francisco Roldan Garrido, Cifuentes.
- Juan Rojo Villaverde, Alaminos.
- Miguel Garcia Gonzalez, Cereceda.
- Higinio Delgado Cervigon, Duron.
- Francisco de Pedro Canalejas, Henche.
- Valentin Lopez Mencía, Ocentejo.
- Juan Alvaro Garcia, Ruguilla.
- Jacinto Perez Garcia, Trillo.
- Pedro de la Llana Barcena, Villanueva de Alcoron.
- Antonio Portillo Villalba, Huertapelayo.
- Narciso Peco Romo, Abanades.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito de Guadalajara

SUBASTA

El día 31 de Agosto de 1912, á las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Maza-

Cosme Mencia Mencia, Canredondo.
 Mariano Cortijo Martinez, Gárgoles de Abajo.
 Roman Garcia Ochoa, Huetos.
 Mauricio Cortes del Amo, Arbeteta.
 Victoriano Oter Garcia, Rivarredonda.
 Ruperto Garcia Navajo, Mantiel.
 Tomás Picazo Ramos, Henche.
 Juan Diaz Recuero, Cifuentes.
 Ramon Pardo Castillo, Duron.
 Pedro Martinez Herranz, Huertapelayo.
 Tomás Laina Gutierrez, Padilla del Ducado.
 Manuel Salmeron, Esplegares.
 Mariano Martinez Garrido, Cifuentes.
 Miguel Sanchez Roca, Gárgoles de Abajo.
 Valentin Garcia Colás, Ablanque.
 Bernabé Laina Garcia, Hortezeuela.
 Justo Flores Villaverde, Las Inviernas.
 Manuel Utrilla Garcia, Ruguilla.
 Juan Alvaro Pascual, La Puerta.
 Mariano Camacho Macero, Torrecuadrada.
 Teodoro Hernando Lopez, Zaorejas.
 Juan Cucharero Rodrigo, Viana de Mondejar.
 Eladio Portillo Barbas, Torrecuadrada de Valles.
 Mariano Martinez Gutierrez, Sacacorbo.
 Policarpo Lopez Moranchel, Carrascosa de Tajo.
 Atilano Abanades Sanz, Ablanque.
 Evaristo Torre Torre, Cifuentes.
 Francisco Casado Anton, Gárgoles de Arriba.
 Marcos Lopez Romero, Canredondo.
 Genaro Renales Peco, Abanades.
 Juan Gil Garcia, Azañon.
 Ildefonso Sotoca Herranz, Esplegares.
 Manuel Martinez Berruoco, Gárgoles de Arriba.
 Benito Rebollo Garcia, Mantiel.
 Juan Ortiz Torrubiano, Renales.
 Antonio Reduendo Guijarro, Padilla del Ducado.
 Santiago Matarranz Used, Sacacorbo.
 Roque Perez Sacristan, Trillo.
 Isidoro Garcia Lopez, Villanueva de Alcoron.
 Nicolás Salmeron Garcia, Hortezeuela.
 Bonifacio Campos Martinez, Gárgoles de Arriba.
 Lucio Moranchel Mencia, Carrascosa de Tajo.
 Juan Carrascosa Carrascosa, Alaminos.
 Nicasio Garcia Sanz, Cifuentes.
 Carmelo Cerezo Parra, Riva de Saelices.
 Eusebio Buendia Cortijo, Ocentejo.
 Mamerto Romera Mazarío, Mantiel.
 Mariano Francisco Lopez, Las Inviernas.
 Bonifacio Martinez Lopez, Cogollor.
 Julian Muela Roman, Armallones.
 Cosme Gutierrez Rebollo, Huertahernando.
 Manuel Huetos Valladolid, Gualda.
 Juan Used de Pedro, Secacorbo.
 Mariano Cortés Perez, Valtablado del Rio.
 Pedro Algar Galan, Zaorejas.
 Juan Salvador Martinez, Cifuentes.
 Segundo Renales Sotoca, Esplegares.
 Juan Pablo Lopez Galiano, Canales del Ducado.
 Agustín Mazarío Serrano, Cerezeda.
 Pedro Ortega Lopez, Duron.
 Felix Fraile Aparicio, Rivarredonda.
 José Tamayo Ortiz, Sotodosos.
 Ignacio Ibarrola Perez, Trillo.
 Lorenzo Barbas Higes, El Sotillo.
 Wenceslao Arroyo Encabo, Henche.
 Cipriano Salmeron Garcia, Hortezeuela.
 Hilario Garcia Bartolomé, Huetos.
 Policarpo Lopez Diaz, Canales del Ducado.
 Julian Villaverde Villaverde, Las Inviernas.
 Tomás de la Hoz Matarranz, Sacacorbo.
 Juan Lopez Esteban, Torrecuadrada de Valles.
 Basilio Martinez Martin, Villarejo.

Agustin Portillo Garcia, Valtablado del Rio.
 Dionisio Moreno Perez, Cifuentes.
 Domingo Santaacruz Vaquerizo, Abanades.
 Clemente Bejar Tejedor, Gárgoles de Abajo.
 Agustin Bermejo Sotoca, Esplegares.
 Donato Diaz Viejo, Cifuentes.
 Florentino Perez Ruiz, Henche.
 Fulgencio Martinez Palafux, Gárgoles de Arriba.
 Marcelo Torre del Val, La Puerta.
 Saturio Terron, Martinez, Saelices.
 Lorenzo Recuero Lopez, Torrecuadrada de Valles.
 Andrés Martinez Garcia, Valtablado del Rio.
 Meliton Salmeron Gutierrez, Hortezeuela.
 Andrés Molina Martinez, Armallones.
 Roque Gutierrez de Francisco, Abanades.
 Mariano Portillo Martinez, Huertapelayo.
 Pedro Pardo Albasanz, Cifuentes.
 Pedro Sotoca Sotoca, Esplegares.
 Fermin S. Caballero Lopez, Canredondo.
 Cipriano Serrano Garcia, Ablanque.
 Manuel Rojo de la Hoz, Gárgoles de Arriba.
 José Abanades Abanades, Huertahernando.
 Pablo Perez Abaro, La Puerta.
 Mariano Langa Igualador, El Sotillo.
 Andrés Hernandez Moreno, Trillo.
 Saturnino Garcia Sanz, Villarejo.
 Leandro Arcediano Arcediano, Zaorejas.
 José del Amo Hernandez, Viana de Mondejar.
 Faustino Diez Hernandez, El Sotillo.
 Miguel Gamarra Rubio, Cifuentes.
 Joaquin Lopez Taberner, Carrascosa de Tajo.
 Toribio Maria Viejo, Alaminos.
 Florencio Bueno Mazarío, Cerezeda.
 Roman del Castillo Abanades, Ablanque.
 Juan Huerta Garcia, Esplegares.
 Francisco Costero Garcia, Arbeteta.
 José Maria Martinez Rubio, Villanueva de Alcoron.

Capacidades

D. Victoriano Pérez Perez, vecino de Ruguilla.
 Marcos de la Roja Iglesias, Sotoca.
 Castor Mayo Ricote, Renales.
 Guillermo Martinez Jimenez, Padilla del Ducado.
 Facundo Diaz Martinez, Huertahernando.
 Bernardo Herraiz Villaverde, Huertapelayo.
 Felix Villaverde Bueno, Las Inviernas.
 Apolinar Lopez Lopez, Gualda.
 Enrique Martinez Castillo, Cifuentes.
 Mariano de la Liana Sanchez, Armallones.
 Agapito Basan Diaz, Saelices.
 Gabriel Gallego Reuales, Renales.
 Valentin Simon Garcia, El Sotillo.
 Pedro Bachiller Abad, Trillo.
 Remigio del Rey Vicente, Val de San Garcia.
 Pedro Hernando Camacho, Torrecuadrada de Valles.
 Silvestre Palazuelos Diez, Sotodosos.
 Jorge Martinez Heredia, Villarejo.
 Julian Utrilla Yague, Ruguilla.
 Nicolás Martin Sanz, Cifuentes.
 Dionisio Mazarío Gonzalez, Cerezeda.
 Pedro Moreno Romero, Azañon.
 Victoriano Hornero Tenorio, Riva de Saelices.
 Casto Benito Pascual, La Puerta.
 Francisco Calzadilla Ariza, El Sotillo.
 Juan Perez Mayo, Torrecuadrada.
 Andrés Sierra Rodrigo, Viana de Mondejar.
 Felipe Alcalde Hernandez, Trillo.
 Silvestre Tamayo Alcen, Sotodosos.
 Froilan Gonzalo Lopez, La Puerta.
 Pablo Meiguizo Bejar, Gárgoles de Abajo.
 Hipólito Cegedor Canales, Henche.
 Acacio Diaz Ramirez, Cifuentes.

Francisco de Toro del Amo, Canredondo.
 Eugenio Ortega Cortijo, Valdelagua.
 Benito Moranchel de la Roja, Carrascosa de Tajo.
 Teófilo Sanz Picazo, Huetos.
 Leon Marco Martinez, Esplegares.
 Aquilino Roja Cobeta, Gualda.
 Gregorio Lafón Martinez, Huertapelayo.
 Lino Flores Villaverde, Las Inviernas.
 Emilio Bachiller Garcia, Trillo.
 Jesús Garcia Sanchez, Sotodosos.
 Juan Vicente Martin (menor), Val de San Garcia.
 Juan Utrilla Diaz, Renales.
 Juan Martinez Igualador, Padilla del Ducado.
 Juan Gregorio Sotoca, Esplegares.
 Valentin Lopez Taberner, Carrascosa de Tajo.
 Agapito Delgado Pontero, Cereceda.
 Rufino Escribano del Amo, Canredondo.
 Juan de la Cruz, Sacedorbo.
 Francisco Silgado Gil, Renales.
 Tiburcio Lopez Lopez, El Sotillo.
 Pablo Moranchel Meranchel, Carrascosa de Tajo.
 Miguel de Pedro Canalejas, Henche.
 Casimiro Sotodosos Menor, Las Inviernas.
 Higinio Utrilla Sanz, Ruguilla.
 Venancio Rueda Payá, Gárgoles de Abajo.
 Eusebio Diaz Diaz, C Fuentes.
 Segundo Sotoca Fraile, Esplegares.
 Enrique Esquiró Ramos, Trillo.
 Facundo Vicente Martin, Val de San Garcia.
 Cesáreo Macho Tamayo, Riva de Saelices.
 Benito Martin del Amo, Gárgoles de Abajo.
 Francisco Ortiz Gutierrez, Sacedorbo.
 Eloy Aceitero Garcia, La Puerta.
 Juan Henche de Pedro, Henche.
 Mariano Sotoca Herranz, Esplegares.
 Julián Alcalde del Olmo, Cogollor.
 Juan Escribano Lopez, Canredondo.
 Mariano Gonzalo Molina, Armallones.
 León Arbeteta Alcazar, C Fuentes.
 Valentin Herranz Sotoca, Esplegares.
 Jesús Used Matarranz, Sacedorbo.
 Patricio Bueno Bueno, Cereceda.

Partido de Cogolludo.

Cabezas de familia

D. Manuel Magro Delgado, vecino de Montarrón.
 Francisco Monge de la Cruz, Júcar.
 Vicente Calleja Sopena, Uceda.
 Eusebio Varela Blás, Robledillo.
 Baldomero Auñón Pascual, Villaseca de Uceda.
 Andrés Serrano Cañeque, Matarrubia.
 Patricio Perucha Boyarizo, Cogolludo.
 Leoncio Moreno Gutierrez, Fuentelahiguera.
 Federico Carrascoso Puebla, Humanes.
 Andrés Ranz de la Cueva, Montarrón.
 Javier Gamo Alonso, Tamajón.
 Brígido Marchamalo Bravo, Robledillo.
 Alejandro Garralón Soria, Torrebeleña.
 Nicasio Minguez Gomez, El Vado.
 Florencio Gamo del Olmo, Retiendas.
 Isidoro Herranz Herranz, Majaerayo.
 Florentino Sanchez Sanz, Humanes.
 Vicente Gonzalez Largo, Membrillera.
 Raimundo Fonseca Serrano Peñalva.
 Bernabé Sanz Moreno, El Cubillo.
 Tomás Quiles Andrés, Fuencemillán.
 Mariano Carrascoso Sopena, Cogolludo.
 Natalio Sanz Palancar, Beleña.
 Benito Garcia Arenas, Casa de Uceda.
 Claudio Pinel Barba, Arbancón.
 Genaro Lopez Herranz, Cerezo.

Máximo Pastor Martin, Alpedrete.
 Manuel Magro Delgado, Montarrón.
 Nicolás Sanz Gimenez, Malaguilla.
 Fermin Ródenas Perez, Humanes.
 Pedro Ramiro Cubillo, Puebla de Beleña.
 Angel del Val Merino, La Mierla.
 Isidoro Sopena Jabardo, Uceda.
 José Mensuro Esteban, Tamajón.
 Domingo Muela Cañamares, Torrebeleña.
 Agustín Vicente Torres, Retiendas.
 Estaquio Garcia Cobos, Valdepeñas de la Sierra.
 Emilio de la Torre Zurita, Aleas.
 Mariano Viñuelas Muñoz, Fuentelahiguera.
 Serapio Castellot Robledillo, Humanes.
 Clemente Garcia Garcia, El Cubillo.
 Mateo Cruzado Gamo, Cogolludo.
 Gil Fernandez Caja, Humanes.
 Frutos Domingo Escribano, Arroyo de Fraguas.
 Cruz Pedro Bermejo Campillo de Ranas.
 Doroteo Abad Alcorlo, Cerezo.
 Mariano Veda Manada, Almiruete.
 Isidoro Hernando Alaló, Membrillera.
 Eusebio Marchamalo Centenera, Robledillo.
 Pedro Martinez Moreno, Tortuero.
 Ignacio Velasco Rivera, Uceda.
 Victor Olmo Moreno, Tamajón.
 Claudio Muñoz Gil, El Cubillo.
 Francisco Alonso Ortega, Fuentelahiguera.
 Manuel Claudio Expósito, Humanes.
 Ventura Aberturas Juarranz, Arbancón.
 Victoriano Merino Garcia, El Cardoso.
 Isidoro Rubio Martin, Alpedrete.
 Crisanto Cabrerizo Pascual, Casa de Uceda.
 Lorenzo de Frias Martinez, Cogolludo.
 Florencio Manzano Andrés, Málaga del Fresno.
 Santiago de la Torre Ramiro, Puebla de Beleña.
 José Almazán Cubillo, Robledillo.
 Francisco Sierra Sanz, Puebla de Valles.
 Tomás de Torres Leal, Torrebeleña.
 Mariano Cañeque Martinez, Valdenuño.
 Francisco Perez Iruela, Viñuelas.
 Antonio Esteban Berges, Tamajón.
 Custodio Gonzalez Horcajo, Valdepeñas de la Sierra.
 Eugenio de Andrés de la Fuente, Torrebeleña.
 Lucio del Vado Zurita, Montarrón.
 Julio Melendez Veguillas, Humanes.
 Baldomero Herranz Sanz, Fuentelahiguera.
 Anastasio Ramos Tomás, Cogolludo.
 Juan Simón Pariente, Espinosa.
 Gonzalo Arenas Garcia, Casa de Uceda.
 Manuel Jadraque Cerrada, Arbancón.
 Pedro Lopez Lopez, Membrillera.
 Serafín Tornero Alcalde, Alpedrete.
 Lucas de la Paz Palancar, Espinosa.
 Valentin Martin Perez, Málaga del Fresno.
 Brígido Berges Martin, Tamajón.
 Francisco Sanz Jabardo, Uceda.
 Justo Fernandez Viñuelas, Viñuelas.
 Felipe Clemente Fraguas, Membrillera.
 Miguel Almazán Vazquez, Robledillo.
 Epifanio Garcia Alvarez, Alpedrete.
 Pablo Sanz Bartolomé, Casa de Uceda.
 Esteban Ortega Gutierrez, Fuentelahiguera.
 Nicolás Martinez Martinez, Humanes.
 Mariano Ranz Sopena, Cogolludo.
 Angel Calvo Guijarro, Espinosa.
 Camilo Calvo Castaño, Fuencemillán.
 Justo Pastor Martin, Málaga del Fresno.
 Marcos Criado Ortega, Arroyo de Fraguas.
 Fulgencio Soria Garcia, El Cubillo.
 Felix Martinez de la Torre, Montarrón.
 Esteban Calvo Montero, Torrebeleña.

Cipriano Vazquez Centenera, Robledillo.
 Dionisio Vicente Guerra, Uceda.
 José Aranda Gamo, Tamajón.
 Meliton Iruela Gamo, Puebla de Valles.
 Francisco Moreno Moreno, Tortuero.
 Gumersindo Bernal Borlaf, Colmenas de la Sierra.
 Jesús Iruela Esteban, Muriel.
 Gregorio Cuadrado Criado, Espinosa.
 Pedro Martín Fonseca, Bocigano.
 Miguel García García, Casa de Uceda.
 Wenceslao Sanz Palancar, Beleña.
 Ángel Moreno Llorente, Mesones.
 Rafael Jabardo del Rey, Uceda.
 Manuel Gamo Heras, Tamajón.
 Francisco Mata Sanz, Valdesotos.
 Basilio Cañeque Sacedón, Matarrubia.
 Pedro Nieto Arribas, Valdepeñas de la Sierra.
 Cesáreo Moreno Robledo, Retiendas.
 Eduardo Bris García, Villaseca de Uceda.
 Mauricio Fraguas García, Cogolludo.
 Pedro Lozano Parra, Humanes.
 Valentín Riofrio Sastre, Membrillera.
 Braulio García Sanz, Alpedrete.
 Leandro Miguel Gimenez, Campillo de Ranas.
 Ulpiano Cuevas González, Fuencemillán.
 Félix Grajal Rivas, El Cubillo.
 Francisco Bermejo Munilla, Humanes.
 Juan Rubio González, Alpedrete.
 Juan Arribas Prieto, Valdepeñas de la Sierra.
 Ramón Pérez Álvarez, Tamajón.
 Manuel Moreno García, Valdenuño Fernández.
 Daniel Prieto Herranz, Alpedrete.
 Nicasio Cañeque Sarrasí, Casa de Uceda.
 Mariano Atienza Martínez, Montarrón.
 Julián Hernández Palancar, Puebla de Beleña.
 Juan Pérez Sanz, Uceda.
 Manuel Martín Herrera, Valdepeñas de la Sierra.
 Felipe Puebla Bris, Villaseca de Uceda.
 León Largo Andrés, Membrillera.
 Benito González Sanz, El Cubillo.
 Etadio Fernández Criado, Cogolludo.
 Evaristo Gordo Fraguas, Beleña.
 Pablo Calleja Umbria, Campillo de Ranas.
 Higinio Torres Arnao, Humanes.
 Félix Serrano González, Almiruete.
 Francisco García Pérez, Málaga del Fresno.
 Ezequiel Gil Plaza, Viñuelas.
 Manuel García Herranz, Alpedrete.
 Isidro López Heras, Bocigano.
 Eulogio García Gómez, Cerezo.
 Julián Aragón Galve, Espinosa.
 Pedro Osona Lozano, Viñuelas.

Capacidades

D. Ciriaco Martín Muñoz, de Bocigano.
 Victorio Calvo Castaño, Fuencemillán.
 Isidro Merino Merino, La Mierla.
 Hilario Gamo Angela, Retiendas.
 Francisco Atienza Torre, Aleas.
 Victoriano Galve Angón, Espinosa.
 Santiago Riofrio Villanueva, Membrillera.
 Agustín Tello Meléndez, Humanes.
 Pedro de Lucas Simón, Montarrón.
 Julián Pascual Herranz, Viñuelas.
 Mariano García Romero, Retiendas.
 Demetris Criado Cruz, Monasterio.
 Santos Duque Gimeno, Cogolludo.
 Juan José Criado Esteban, Espinosa.
 Antonio Camino Plaza, Málaga del Fresno.
 Francisco Gamo Alonso, Tamajón.
 Vicente Calleja Cañas, Uceda.
 Mauricio Blasco Pascual, Viñuelas.
 Esteban Sanz Llorente, Puebla de Valles.

Manuel Mensuro Esteban, Tamajón.
 Atanasio Manada Martín, Almiruete.
 Gabino Gordo Mingorrán, Fuencemillán.
 Gervasio López Gordo, Cerezo.
 Antonio Boyarizo Gómez, Beleña.
 Mariano Cuesta Notario, Cogolludo.
 Anastasio Gómez Andrades, Fuentelahiguera.
 Víctor Cubillo Navas, Puebla de Beleña.
 Mariano Elvira Pascual, Villaseca de Uceda.
 Matías Cuadrado Gamo, Espinosa.
 Esteban Pinel Iruela, Arbancon.
 Manuel Molina López, Fuentelahiguera.
 Atanasio González Alonso, Matarrubia.
 Valentín Meléndez Lozano, Humanes.
 Anastasio de Rivas Minguéz, El Cubillo.
 Marcos Criado Criado, Monasterio.
 Gonzalo Blasco González, Malaguilla.
 José Guerra Jabardo, Uceda.
 Toribio Hergueta Asenjo, Arbancon.
 Esteban Herranz Rivas, El Cubillo.
 Jenaro Cuesta Notario, Cogolludo.
 Aquilino Ortega Gutiérrez, Fuentelahiguera.
 Benito Lozano Riofrio, Membrillera.
 Teodoro de la Torre Sanz, Aleas.
 José Morales Castillo, Cerezo.
 Elías Magro Martínez, Montarrón.
 José Marchamalo Bravo, Robledillo.
 Mariano Pascual Herranz, Viñuelas.
 Juan Robledillo Gamo, Retiendas.
 Máximo Sanz Plaza, Malaguilla.
 José Perucha Monge, La Mierla.
 Francisco Castellot Viñuelas, Humanes.
 Vicente Minguéz Plaza, Málaga del Fresno.
 José de Frias Cañamón, Cogolludo.
 Agapito Merino Gascuñana, Beleña.
 Silvestre Palancar Sanz, Muriel.
 Vicente Gamo Esteban, Tamajón.
 Antolín Gamo Torrijos, Retiendas.
 Tomás Velasco Herranz, Majastrayo.
 Juan Marchamalo Recio, Humanes.
 Nicolás Sanz Plaza, Malaguilla.
 Francisco Pérez Díez, Bocigano.
 Pedro Vado Ibañez, Arbancon.
 Joaquín Anton Redondo, Espinosa.
 Martín del Rey Ortega, Cogolludo.
 Isidro González Sanz, Espinosa.
 Feliciano Sanz y Sanz, Casa de Uceda.
 Lorenzo Sanz Ortega, Fuencemillán.
 Antonino Calleja Hervás, Malaguilla.
 Pedro Sanz García, Uceda.
 Celedonio Vallejo Rojo, Robledillo.
 Higinio Ranz Vallejo, Puebla de Beleña.
 Simón Gamo Alonso, Tamajón.
 Alfonso Viñuelas Main, Humanes.
 Eugenio Palancar Monge, Aleas.
 Francisco S. Garraion Cañamares, Cogolludo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

CHILLARON DEL REY

Se halla vacante la plaza de Veterinario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía en término de quince días, pasados se proveerá.

Chillarón del Rey 30 de Julio de 1912.—El Alcalde; Fermín Guifosa.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casade Expositos.